

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte,



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte,

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO. DIPUTACION PROVINCIAL.

Núm. 430.

CIRCULAR,

Esta Diputación ha recibido por auto del Sr. Gefe político, con fecha de 19 de octubre último el Real decreto siguiente:

Excmo. Sr.—Por extraordinario que he recibido en la mañana de hoy, me comunica el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península el siguiente decreto de la Regencia provisional del Reino:

La Regencia provisional del Reino con fecha de hoy se ha servido dirigirme el decreto siguiente.—Constituidas las Diputaciones provinciales con arreglo á la ley de 13 de setiembre de 1837 y á la Real orden de 6 de noviembre del mismo año, en las cuales nada se estableció acerca de su duración, renovación y modo de verificarla; no habiendo ninguna otra disposición legal vigente sobre este punto, puesto que las contenidas en la Constitución de 1812 quedaron derogadas al publicarse en 18 de julio de 1837 la actual, y no pudieron entenderse reproducidas en el art. 7.º de la citada de 13 de setiembre de 37, como quiera que en el solo se mandaban continuar observando las vigentes en aquel día, en cuyo caso no se hallaban aquellas por haber sido derogadas con alguna anterioridad, instando la mayor parte de las Diputaciones para su renovación; y no perdiendo de vista el estado en que en muchas provincias se encuentran estas corporaciones á consecuencia de los últimos acontecimientos, la Regencia provisional del Reino en nombre de S. M. la Reina D.ª Isabel 2.ª se ha servido mandar que se verifique la renovación de las Diputaciones provinciales en su totalidad, conforme á las reglas siguientes:—1.ª Se procederá en todas las provincias del Reino á la renovación y nombramiento de los individuos que han de componer las Diputaciones pro-

vinciales, de modo que los nombramientos electos para estos cargos, entren en posesion de ellos el primero de enero de 1847.—2.ª Los Gefe políticos inmediatamente que reciban esta Real orden, convocarán las actuales Diputaciones provinciales; si alguna de estas hubiese sido disuelta por la Junta de Gobierno, á la que en su lugar se hubiese designado por ella, y en defecto de ambas, se asociará un individuo de cada uno de los ayuntamientos de los pueblos, cabeza de partido y con el Intendente se constituirá en Diputación para los efectos de esta ley solamente.—3.ª Constituida la Diputación, cualquiera que sea, se procederá á fijar en las puertas de las casas de ayuntamiento de los pueblos, las listas de los electores en cada uno fueron calificados, como tales para la última eleccion de Diputados á Cortes, lo cual deberá quedar ejecutado antes del 10 de noviembre próximo, permaneciendo expuestas al público durante quince días.—4.ª Las Diputaciones señalarán previamente los distritos en que cada partido haya de subdividirse para facilitar la eleccion, consultando única y esclusivamente la comodidad de los electores; cuya designacion además de publicarse en el Boletín oficial de la provincia, se comunicará á los ayuntamientos, cabeza de partido, para que estos los trasmitan á los de los pueblos que lo forman, debiendo quedar todo esto realizado antes del 25 de noviembre.—5.ª Las reclamaciones por exclusion ó inclusion indebidas en las listas electorales, se intentarán ante los ayuntamientos respectivos, quienes las remitirán con su informe á las Diputaciones provinciales, en los quince días siguientes al 10 de noviembre que terminarán el 25 del mismo mes; y el 30 habrán de quedar todas decididas, cuidando las mismas Diputaciones, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que el 6 de Diciembre estén comunicadas las resoluciones á los ayuntamientos respectivos y por estos á los interesados.—El 10 de Diciembre á las nueve de la mañana, el alcalde de la cabeza de partido ó distrito, y en los pueblos en que hubiere mas de uno los demas alcaldes por su orden, auxiliados de dos electores, que designarán ellos mismos, procederán á constituir la mesa electoral con arreglo á lo que se previene en la ley vigente para la eleccion de diputados á Cortes, y sin mas variacion que la de emplearse esclusivamente en dicho nombramiento todo el día 10

310

hasta las cuatro de la tarde.—7.º En los días 11, 12, 13 y 14 siguientes, bajo la dirección de la mesa constituida, se verificará la elección, observándose las mismas reglas contenidas en la citada ley electoral.—8.º El día 15 en presencia del ayuntamiento de la cabeza de partido y concurriendo los que hayan compuesto la mesa ó mesas electorales, se verificará el escrutinio general, estendiéndose la correspondiente acta, de la cual se remitirá un ejemplar al que resulte nombrado, y otro al Gefe político, quedando archivada la original en la secretaría del mismo ayuntamiento; en todas firmarán el alcalde presidente del acto y los que compongan las mesas.—9.º Los nombrados no podrán excusarse á tomar posesion de sus cargos bajo ningun pretexto, sin perjuicio de que á la misma Diputacion espongan las excepciones que puedan tener, la cual resolverá lo que crea justo, quedando al que se considere agraviado espedido el correspondiente recurso al Gobierno.—10.º Queila sin efecto en todas sus partes la Real orden de 24 de octubre de 1839.—Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. Valencia 13 de octubre de 1840.—Victoria.—Ferrer.—Gomez.—Chacon.—Cortina.—Frias.—Lo que trasladio á V. S. para su ejecucion y cumplimiento.

Lo traslado á V. E. para su cumplimiento en la parte que le corresponde; en inteligencia de que con esta fecha doy aviso á todos los señores Diputados por los respectivos partidos para que en todo el día 28 del presente mes se personen en esta capital, á fin de que reunida la Diputacion se ocupe inmediatamente en los trabajos que prescribe el decreto de la Regencia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Leon 19 de octubre de 1840.—E. G. P. I.—Cipriano Dominguez.—Excmo. Diputacion provincial."

Y en cumplimiento de la medida 4.ª del preinserto Real decreto ha procedido esta Diputacion en sesion general del día de ayer á la designacion de los Colegios electorales que han de tener lugar en la presente renovacion de Diputados provinciales, y es como sigue:

Colegio electoral de Leon.

Ayuntamiento de Idem.
Idem de Carrasfe.
Idem Villaquilambre.
Idem Sariego.
Idem Antimio de arriba.
Idem Ozonilla.
Idem Quintaná de Rucros.
Idem Velilla de la Reina.
Idem Valdesogo de abajo.
Idem Valdefresno.

Colegio electoral de Exlonza.

Ayuntamiento de Gradefes.
Idem Villasabariego.
Idem Vegas del Condado.

Colegio electoral de Vegacervera.

Ayuntamiento de Vegacervera.

Idem de la Pola de Gordon.
Idem de Carmenes.
Idem de Rodiezmo.
Idem de la Robla.

Colegio electoral de Boñar.

Ayuntamiento de Boñar.
Idem Valdelugueros.
Idem Valdepiélagos.
Idem Santa Colomba.
Idem Vegaquemada.
Idem la Ercina.

Colegio electoral de Valencia de D. Juan.

Ayuntamiento de Valencia de D. Juan.
Id. Villamañan, con inclusion del nuevo Ayuntamiento de Villacé.
Idem Toral de los Guzmanes.
Idem de Ardon.
Idem de Valdebimbre.
Idem de Fresno de la Vega.
Idem Mansilla.
Idem de Cimaues.
Idem Pajares.
Idem de Matadon.

Colegio electoral de Valderas.

Ayuntamiento de Valderas.
Idem de Castillate.
Idem de Gordoncillo.
Idem de Villaornate.

Colegio electoral de Riaño.

Ayuntamiento de Riaño.
Idem de Buron.
Idem de Boca de Huérgano.
Idem de Acebedo.
Idem de Posada.
Idem de Oveja.

Colegio electoral de Villayandre.

Ayuntamiento de Villayandre.
Idem de Salomon.
Idem de Cistierna.

Colegio electoral de Morgovejo.

Ayuntamiento de Morgovejo.
Idem de Renedo de Valdeinajar.

Colegio electoral de Armada.

Ayuntamiento de Vegamian.

Idem Reyero.
Idem Redipollos.

Colegio electoral de Astorga.

Ayuntamiento de Astorga.

Idem de Benavides.

Idem de Villares.

Idem de Villarejo.

Idem de Sta. Marina del Rey.

Idem de Pradorrey.

Idem de Rabanal del Camino.

Idem de Turienzo de los Caballeros.

Idem de Santiago Millas.

Idem de Valdrey.

Idem de Lucillo.

Idem de Quintanilla de Somoz.

Idem de Magáz.

Idem de Sueros.

Idem de Requejo y Corus.

Idem de Llamas de la Rivera.

Idem de Otero.

Colegio electoral de Truchas.

Ayuntamiento de Truchas.

Colegio electoral de Sahagun.

Ayuntamiento de Sahagun.

Idem de Grajal.

Idem de Galleguillos.

Idem de Joarilla.

Idem de Villerza.

Idem de Santa Cristina.

Idem de Bercianos.

Idem de Villambal.

Idem de Cea.

Idem de Escobar.

Colegio electoral de Almanza.

Ayuntamiento de Almanza.

Idem de Cubillas de Rueda.

Idem de Villamiar.

Idem de Villamartín de D. Sancho.

Idem de Cebanico.

Idem de la Vega.

Idem de Valdepolo.

Idem de Villavelasco.

Colegio electoral de Murias de Paredes.

Ayuntamiento de Murias de Paredes.

Idem de Palacios del Sil.

Idem de Villablino.

Idem de Cabrillanes.

Idem de Villasecino.

Colegio electoral de Riello.

Ayuntamiento de Riello.

Idem de Soto y Amio.

Idem de los Barrios de Luna.

Idem de Inicio.

Idem de Lancara.

Idem de Santa María de Ordás.

Idem de Beallera.

Colegio electoral de la Bañeza.

Ayuntamiento de la Bañeza.

Idem Palacios de la Valduerna.

Idem de Destriana.

Idem de Quintana y Congosto.

Idem de Quintana del Marco.

Idem de Audanzas.

Idem de Laguna de Negrillos.

Idem de Cebrales del Rio.

Idem de Santa María del Páramo.

Idem de Soguillo.

Idem de San Pedro de Bercianos.

Idem de Natalobus.

Idem de Castroalbón.

Idem de Castrocontrigo.

Idem de Villazala.

Idem de Soto de la Vega.

Idem de Riego de la Vega.

Idem de San Cristobal de la Polantera.

Colegio electoral de Ponferrada.

Ayuntamiento de Ponferrada.

Idem de Priaranza.

Idem de Borrenes.

Idem de Lago de Carucedo.

Idem del Puente de Domingo Florez.

Idem de Sigüeyra.

Idem de la Baña.

Idem de Castrillo.

Idem de los Barrios de Salas.

Idem de San Esteban de Valdueza.

Idem de Molina Seca.

Idem de Castropodame.

Idem de Alvarez.

Idem de Folgoso.

Idem de Igüña.

Idem de Bembibre.

Idem de Noceda.

Idem de Congosto.

Idem de Cubillos.

Idem de Cabañas-Raras.

Idem de Toreno.

Idem de Páramo del Sil.

Colegio electoral de Villafranca.

Ayuntamiento de Villafranca.

Idem de Corullon.

Idem de Cabarcos,
 Idem de Ocuca,
 Idem de Carracedelo
 Idem de Cacabelos.
 Idem de Campomaraya.
 Idem de Arganza.
 Idem de Sançedo.
 Idem de Vega de Espinareda,
 Idem de Fabero.
 Idem de Peranzanes.
 Idem de Candín,
 Idem de Burbia.
 Idem de Berlanga.
 Idem de Parada Seca,
 Idem de Trabadelo.
 Idem de Balboa.
 Idem de Varjas.
 Idem de Vega del Valcarlos.

Leon 26 de Noviembre de 1840. =
 Cipriano Dominguez, Presidente. = Por
 acuerdo de la Diputación Provincial, Pa-
 tricio de Azcarate, Secretario,

Gobierno Político de la Provincia,

2.^a = seccion, Núm. 451,

Restaurada la libertad y la dignidad é in-
 dependencia de esta Nación magnanima, que hi-
 pócritas y traidores abusando de su posición,
 miraban con los ojos del desden y de la indi-
 ferencia, es de absoluta necesidad no perder a-
 quel tesoro que el voto popular ha adquirido
 despues de haber sufrido una tiránica opresion.
 La prócsima eleccion de Diputados provinciales,
 abre el camino para subir á la cumbre de la
 prosperidad, ventura y mejoras positivas á que
 son acreedores los pueblos. Tan erantadora
 esperanza se verá realizada si para cargos tan
 graves se buscan patriotas puros, amantes de
 la Constitucion y fieles observadores de las le-
 yes, cuidando de que no se sorprenda la
 buena fé del pueblo. Conviene pues que se me-
 diten las circunstancias que entre los buenos se
 prefieran los mejores, y sobre todo que á los
 conocimientos, providad y patriotismo del dipu-
 tado que elija cada partido, reuna la cualidad
 de amante de la provincia y que á la par esté
 dotado de la fortaleza necesaria para arrostrar
 los compromisos y defender las garantias que
 por su posición se le confian.

El Gobierno político, sin embargo de que

proteja la libertad en la votación y reconblenda
 el órden, está decidido, como que se halla fuera
 del alcance de las pasiones, á hacer respetar los
 principios Constitucionales, y lo advierte á los
 electores para precaverles de tentativas invidio-
 sas y de un porvenir funesto, aspirando sola-
 mente á que esta provincia arribe al grado de
 felicidad que desea y que por tantos titulos me-
 recce. A este fin encargo á VV. muy particu-
 larmente se utilice esta advertencia en beneficio
 general. Dios guarde á VV. muchos años. Leon
 27 de noviembre de 1840. = Cipriano Domín-
 guez. = Luis de Salas y Quiroga, secretario. =
 Sres. de ayuntamiento y justicias de esta provincia

Gobierno político de la provincia de Leon

2.^a Seccion p. 452,

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del
 Despacho de la Gobernacion de la Peninsula
 me dice con fecha de 16 del actual lo siguiente:

La Regencia provisional del Reino en vista
 de las consultas que le han dirigido varios Ge-
 fes políticos y Diputaciones provinciales sobre si
 los individuos que las componen actualmente
 pueden ser reelegidos en las prócsimas eleccio-
 nes si estos pueden renunciar sus nuevos car-
 gos y que autoridad se halla facultada para ad-
 mitir las renunciaciones, teniendo presente lo preve-
 nido por las leyes de 13 de setiembre y 4 de
 noviembre de 1837 yigentes en el dia, que au-
 torizan la reeleccion y facultan para su renun-
 cía sin que exista otra disposicion legal que res-
 trinja en manera alguna la libertad de los elec-
 tores ni la de los reelegidos; ha resuelto: que
 llevándose á puro y debido efecto el contenido
 de las espresadas leyes, puedan ser reelegidos los
 diputados provinciales; y en caso de hacer estos
 renuncia de sus cargos lo verificarán ante las
 Diputaciones provinciales, quienes las admitirán
 en el acto; procediéndose en seguida á segundas
 elecciones en los partidos á que correspondan los
 que renuncian, á fin de que no sufran perjuicio
 los intereses de las provincias. De órden de la
 Regencia provisional del Reino lo comunica
 á V. S. para los efectos convenientes.

Y se inserta en este periódico para la debida
 publicidad. Leon 25 de noviembre de 1840. =
 Cipriano Dominguez. = Luis de Salas y Quiroga,
 secretario.

Imprenta de LOPETEDI